

Considerando , que del estudio de la sentencia impugnada se ha podido verificar que los recurridos conocieron cabalmente la existencia del recurso de apelación y comparecieron a las audiencias celebradas por la Corte a-qua a presentar oportunamente sus medios de defensa; que contrario a lo indicado por la Corte a-qua, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la notificación en el domicilio elegido no conlleva violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, ya que para los fines legales, el domicilio de elección es el domicilio de la persona, tal y como se infiere de las disposiciones combinadas de los artículos 59 de dicho código y 111 del Código Civil, los cuales disponen que, en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido; que cuando, además, la parte recurrida constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como aconteció en la especie, no puede declararse la nulidad de dicho acto, por no poderse probar el agravio que dicha notificación le ha causado como lo exige el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que aún en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 8, párrafo 2, literal j) de la Constitución de la República, como proclama en su sentencia la Corte a-qua, dicha irregularidad, si en verdad ha existido en la especie, resulta inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, no han sido vulnerados en el presente caso; que el fin que se persigue con que los emplazamientos se notifiquen a persona o domicilio, es asegurar que la notificación llegue a la parte interesada en tiempo oportuno, lo que en la especie se ha logrado; que, en efecto, como se ha comprobado, los hoy recurridos, aunque el acto de apelación les fuera notificado en su domicilio elegido, tuvieron oportunidad de constituir abogado en la jurisdicción a-qua, de comparecer debidamente representados por su abogado a las audiencias públicas celebradas en dicha instancia, y de concluir formalmente en las mismas;

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 13

Considerando , que las formalidades prescritas a pena de nulidad por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa; que en ese orden, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio; que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección y no en el domicilio real;

SENTENCIA DE JUNIO DE 1998, No. 7